



Resolución Sub Gerencial

N° 146 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Que, con Resolución Gerencial Regional N°060-2023-GRA/GRTC del 30 de marzo del 2023, se declara la nulidad de oficio de la resolución Sub Gerencial N°039-2023-GRA/GRTC-SGTT, y sus antecedentes Retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de la notificación, con el Informe Final de Instrucción conjuntamente con la Resolución Final del procedimiento por la autoridad decisora.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N°060-2023-GRA/GRTC del 30 de marzo del 2023, se declara la nulidad de oficio de la resolución Sub Gerencial N°039-2023-GRA/GRTC-SGTT, y sus antecedentes, (02/feb/2023), por no haberse aplicado el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios establecido en el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, en consecuencia dispone RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa instructora, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transportes TURNEE S.R.L.

Que el administrado titular del vehículo de placa de rodaje N°V5W-955, pese haber transcurrido los términos señalados por el RNAT desde la notificación con el Acta de Control, no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento, no obstante, debemos señalar que el administrado al suscribir dicha Acta de Control el día 18/octubre/2022, fue válidamente notificado conforme al D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.4.

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable." (Sic...); 7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic.)

Que, a folios 13-19 el administrado presenta su descargo de apelación, sustentando que;" 1.- Se le pretende iniciar un procedimiento administrativo sancionador transgrediendo lo que señala el principio del debido procedimiento consecuentemente el artículo 254 del TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y el numeral 6 del D.S.N°004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, por lo cual solicito dejar sin efecto el acta de control N°000190-2022, se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la resolución de la SUB GERENCIA N°039-2023-GRA/GRTC-SGTT, por vulnerar el principio al debido procedimiento artículo 254 del TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y el numeral 6 del D.S N° 004-2020-MTC, reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial en tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre. 2.- La fundamentación jurídica que la administración aplica para imponer la sanción es el D.S N°004-2020-MTC reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial en tramitación sumaria en materia de Transporte Terrestre en el cual no se menciona la elaboración el informe final de instrucción, ni se nos notifica el referido informe tal como lo señala el artículo 10.

Que, **Conforme al punto capítulo II INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL:**



Resolución Sub Gerencial

N° 146 -2023-GRA/GRTC-SGTT

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. (SE LE NOTIFICO CON EL ACTA DE CONTROL N° 000190-2022 CON FECHA 18/10/2022) teniendo 5 días para presentar sus descargos.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

6.3. El documento de imputación de cargos debe contener:

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia; El Acta de Control cumple con todos los requisitos establecidos en el D.S. 004-2020-MTC; conforme a la ORDENANZA REGIONAL N° 236-AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF). art 15.- Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H "Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulen dicho servicio. (Sic.). CONFORME RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 025 -2022-GRA/GRTC-SGTT. se designó a los inspectores de campo; CON RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 0259 -2022-GRA/GRTC-SGTT; se designó a los inspectores de campo e Inspector de gabinete conforme al procedimiento instructivo del D.S. 004-2020-MTC; mediante la Ordenanza Regional N°236-AREQUIPA, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, el encargado de imponer la sanción mediante resolución.

"CON RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 073 -2023-GRA/GRTC-SGTT. SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: FORMALICESE la designación de la abogada Srta. Teddy Castro Quispe, quien continuara asumiendo sus funciones como Autoridad Instructora, asimismo, DESÍGNESE a partir de la fecha al Sr. Olger Juan Ortiz Alarcón como autoridad instructora, quienes se encuentran facultados para emitir los Informes Finales de instrucción en representación del área de fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, de la Sub Gerencia De Transporte Terrestre". "ARTICULO SEGUNDO: FORMALICESE la designación del Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, CPCC Sr. YONI ALFREDO CALLE CABELLO o quien haga sus veces, como órgano u autoridad Decisora quien continuara asumiendo sus funciones como autoridad decisora en derivación de los procedimientos Administrativos Sancionadores Especial de Tramitación Sumaria, en su calidad de Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa"(Sic.).

Que conforme al numeral 6.3. del D.S. N°004-2020-MTC; El documento de imputación de cargos debe contener:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
Al momento de la intervención presenta la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros con datos incompletos.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO I3B
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **0.5 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.



Resolución Sub Gerencial

Nº 146 -2023-GRA/GRTC-SGTT

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia: **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá Resolución de Sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.**

g) Las medidas administrativas que se aplican:

Se retiene hoja de ruta y manifiesto de pasajeros.

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado.

Se corrobora el perfecto llenado del Acta de Control N°000190-2022.

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes del presente y los extremos descritos la información obtenida de fojas 01 al 03 se evidencia que la administrada al momento de la intervención PRESENTA LA HOJA DE RUTA Y MANIFIESTO DE PASAJEROS INCOMPLETOS para prestar el servicio de transporte regular de personas conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en su **Artículo 8.- Medios probatorios**; Son medios probatorios las actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. En consecuencia, el Acta de Control N° 000190-2022 formulado al Vehículo V5W-955, sobre los hechos e información recogida en el expediente tiene valor probatorio firme y consistente.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, Valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V5W-955 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 955 SECTOR VITOR, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de personas en la ruta Pedregal-Arequipa con 15 pasajeros a bordo; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el Acta de Control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha logrado desvirtuar el Acta de Control sobre la comisión de infracción I3B, cometida por el administrado.

Que de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre,



Resolución Sub Gerencial

Nº 146 -2023-GRA/GRTC-SGTT

(111º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de Instrucción Nº 171-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional Nº 055- 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por al conductor JOSE LUIS ROQUE CON DNI Nº42688298 **SANCIONAR** al conductor JOSE LUIS ROQUE, y a la empresa de Transportes TURNEE S.R.L con RUC 20455935173 como responsable solidario, respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incurso en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución, Informe de Instrucción Final al Área de Transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **6 JUN 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre